



LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE

DECRETO EJECUTIVO N°. 378, aprobado el 13 de junio de 1988

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 139 del 22 de julio de 1988

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE

Arto. 1.- El Ministerio de la Construcción y Transporte creado por Decreto No. 328 del 6 de Abril de 1988, publicado en "La Gaceta", No. 64 Diario Oficial del 7 de Abril de ese mismo año, tendrá las funciones y atribuciones que la presente Ley señale.

Arto. 2.- El Ministerio de la Construcción y Transporte es el organismo de Gobierno, rector de la política de Construcción y Transporte del Estado y como tal es el encargado de fomentar, normar, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de dicha política.

Arto. 3.- El servicio de Transporte es de Orden Público y de control exclusivo del Estado a través del Ministerio de Construcción y Transporte. Todo lo relacionado con el servicio de Transporte y la Construcción se regirá por los Códigos, Leyes, Normas y Reglamento existentes, así como los que en el futuro se dicten, y por los tratados y Convenios Internacionales.

Arto. 4.- El Ministerio de la Construcción y Transporte estará a cargo de un Ministro, quien tendrá su representación, dirección, gestión y responsabilidad sobre todos y cada uno de los asuntos que entran bajo su competencia. Para el desempeño de sus funciones contará con los Vice-Ministros que la Presidencia le designe.

Arto. 5.- Tendrá el Ministerio, las Secretarías, Asesores, Direcciones, Divisiones, Departamentos y Secciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Arto. 6.- Son atribuciones y funciones del Ministerio de la Construcción y Transporte las siguientes:

a) En materia de Transporte:

- 1) Expedir las normas y reglamentos pertinentes sobre el tránsito de los medios destinados al transporte de personas y objetos en las vías terrestres, acuáticas y aéreas.
- 2) Fijar las condiciones en el establecimiento y autorización de rutas de transporte, así como establecer controles de calidad, regulaciones de actividades y servicio inherentes a los mimos, tales como importadores y distribuciones de automotores y repuestos, llantas, partes y pieza de automotores, buques, y artefactos navales, talleres automotrices, aeronáuticos, navales, generadores de carga, talleres de vulcanización. Escuelas Aeronáuticas. Escuelas Navales y Escuela de Conducción de Automotores Terrestres.
- 3) Ejercer el control y vigilancia de los intereses de los usuarios y sus bienes tomando las medidas que garanticen la integridad física y seguridad de los bienes.
- 4) Autorizar el establecimiento, mantenimiento y operación de terminales de transporte en todos los niveles.
- 5) Racionalizar la expedición de la carga desde y hacia el país por todos los medios de transporte, encargándose con carácter de exclusividad del fletamiento respectivo, mediante las empresas que creare para tal fin.

- 6) Fijar las tarifas en todos los medios de transporte y de los servicios y actividades a que se refiere el inciso 2 del acápite a) de este artículo.
- 7) Expedir, revocar o suspender las licencias a los Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante y la del personal Técnico Aeronáutico de conformidad con las leyes y reglamentos.
- 8) Formular licitaciones y otorgar las Licencias de funcionamiento, patentes de navegación, Certificados de explotación o autorización correspondientes de conformidad con las disposiciones especiales en cada caso.
- 9) Regular y controlar todas aquellas instalaciones cuyo objetivo sea la fabricación, ensamblaje y reparación de artefactos navales, aéreos y terrestres.
- 10) Fijar la tarifas por servicios prestados para obtención de Certificados de Explotación, Matriculas, Autorizaciones, Licencias, Servicios prestados por los Registros Aeronáuticos Administrativos y de Propiedad Aeronáutica y servicios aeroportuarios.
- 11) Autorizar provisionalmente la navegación de buques y artefactos navales de propietarios extranjeros, siempre que estos cumplan con las regulaciones establecidas.
- 12) Planificar y dirigir con otros organismos de Gobierno la realización de la viabilidad nacional.
- 13) Coadyuvar al mejoramiento de la condiciones del tránsito y la transportación de bienes y personas en los Municipios.
- 14) Expedir las reglamentaciones y normas de aplicación de manuales sobre mantenimiento preventivo planificado de las unidades de servicio público de transporte, lo mismo que supervisar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y todo aquello relacionado con las actividades a que se refiere el inciso 2 del acápite a) de este artículo.
- 15) Proporcionar la navegación comercial y de otro género en los ríos, largos y mares, tomando las medidas y realizando las obras de mejoramiento que sean necesarias para tal fin.
- 16) Reglamentar y ejecutar la política relacionada con el desarrollo del transporte acuático nacional. Lo mismo que regular, habilitar e inhabilitar las rutas navegables y sus puertos.
- 17) Realizar el planeamiento y estudio técnico de la rutas acuáticas nacionales.
- 18) Formular la política de desarrollo portuario, marítimo, lacustre y fluvial a nivel nacional.
- 19) Regular, controlar, prevenir, minimizar o eliminar directamente o en coordinación con otros organismos gubernamentales y entidades, la contaminación del medio acuático por hidrocarburos y mezclas oleosas o residuales.
- 20) Planificar y ejecutar los proyectos para las nuevas instalaciones portuarias, así como la ampliación y mantenimiento de las existentes en concordancia con la planificación global que para el país se elabore a nivel nacional.
- 21) Estructurar, reglamentar y fijar las tarifas para los servicios a las naves que entran o salen de los puertos y sobre las mercancías y bienes de cualquier clase que ingresen o despachen de los recintos portuarios incluyendo los que vayan de tránsito.
- 22) Regular y controlar el servicio de transporte aéreo de conformidad con el Código de Aviación Civil, las reglamentaciones pertinentes y los acuerdos internacionales.
- 23) Controlar, inspeccionar y vigilar los aeródromos y aeropuertos civiles del país.
- 24) Planificar, desarrollar y mantener los aeropuertos internacionales del país.
- 25) Planificar, ejecutar y controlar la política ferroviaria nacional.
- 26) Elaborar tarifas y aplicar sanciones en moneda extranjera, cuando las empresas o personas naturales sean nacionales o extranjeras, dedicadas al transporte y otras actividades conexas perciban o cobren por sus servicios en moneda distinta a la nacional.
- 27) Regular, controlar y fiscalizar que las empresas de los sectores terrestres, acuáticos, aéreos, automotriz y actividades conexas a las mismas, cumplan y hagan cumplir debidamente las leyes y reglamentos que regulan esas

actividades.

28) Fomentar el desarrollo de las Cooperativas de transporte, regular y controlar el desarrollo de las mismas.

b) En materia de Construcción:

1) Racionalizar y garantizar el uso adecuado de la capacidad constructiva así como los recursos humanos, técnicos y materiales del sector, y promover su desarrollo y fortalecimiento.

2) Determinar las políticas de normas, precios y tarifas a aplicarse en el sector.

3) Participar con la Secretaria de Planificación y Presupuesto en la elaboración del Plan Nacional de Inversiones en el área de Diseño y Construcción y controlar el cumplimiento de lo establecidos en las disposiciones legales sobre el proceso inversionista.

4) Realizar las investigaciones y estudios en materia de diseño, sistemas, tecnologías constructivas y materiales, para el perfeccionamiento del nivel técnico en la industria de la construcción.

5) Participar en la elaboración del Plan de Producción Nacional de materiales de Construcción y la distribución de los mismos, de acuerdo al Plan Nacional de Inversiones.

6) Proponer ante los organismo competentes las importaciones de materiales y equipos de construcción que requieran los organismos públicos y privados, así como las personas naturales del sector.

7) Celebrar contratos con empresas nacionales o extranjeras para la construcción, asesoría y consultoría en los proyectos propios que así lo requieran.

8) Otorgar, suspender o cancelar, en su caso, las Licencias de Operación en las Actividades del Diseño y Construcción.

9) Dirigir las actividades a su cargo en estrecha relación con otros organismos conforme a las exigencias del desarrollo integral de la economía nacional, manteniendo para ello los contactos necesarios.

10) Autorizar la salida al exterior de maquinaria y equipos de construcción de acuerdo a las necesidades del país.

11) Regular, controlar y fiscalizar que las empresas de Diseño y Construcción cumplan y hagan cumplir las Leyes y Reglamentos que regulan esas actividades.

12) Formular las políticas de Licitación y normar las modalidades contractuales de conformidad con las Leyes, reglamentos y normas técnicas existentes o las que dictaren y de los Convenios internacionales.

Arto. 7.- Son también atribuciones y funciones del Ministerio de la Construcción y Transporte las siguientes:

1) Elaborar y ejecutar en su caso, los planes de Capacitación requeridos para el desarrollo de dichos sectores.

2) Construir sociedades y empresas que favorezcan el desarrollo del transporte y construcción ya sea con su sola participación o asociados con otros, sean estas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras mediante la aplicación de leyes vigentes sobre la materia.

3) Las demás funciones y atribuciones necesarias y conducentes para el cumplimiento de sus objetivos y aplicar, vigilar y comprobar el cumplimiento de la leyes, disposiciones, reglamentos y normas que rigen la actividad de la Construcción y Transporte.

Arto. 8.- El Ministerio de la Construcción y Transporte queda facultado para dictar los Acuerdos, Resoluciones, Instrucciones, Normas y Providencias que fueren necesarias para la aplicación y funcionamiento de la presente Ley.

Arto. 9.- La presente Ley deroga los Decretos No. 117 del 28 de Agosto de 1985, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 183 del 25 de Septiembre de 1985 y el Decreto No. 162 del 12 de Febrero de 1986, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 32 del 13 de Febrero de 1986 y cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna...¡Patria Libre o Morir!".- **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.